



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

*Bucaramanga, Marzo Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Interlocutorio : 012*  
*Asunto : Incidente de Desacato*  
*Radicado : 2022-0002*  
*Accionante : Diana Patricia Martínez Sanabria*  
*Accionado : MULTICÓMPUTO -MULTITECH*

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

*Entra el Despacho a estudiar la admisión del incidente de desacato propuesto por Diana Patricia Martínez Sanabria, en contra de Multicómputo -Multitech, al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 006, emitido por este Despacho el 18 de enero de 2022.*

**II. SUPUESTOS FÁCTICOS:**

**II.1.** *Este Despacho el 18 de enero de 2022 emitió fallo de tutela No. 006, consignando en su parte resolutive:*

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Diana Patricia Martínez Sanabria, de conformidad con lo argüido en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente y/o Representante Legal de MULTITECH, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición incoada el 23 de octubre de 2021, la cual debe ser de fondo, congruente frente a la solicitud y comunicada a la dirección consignada en el petitum.

**TERCERO:** *Se le advierte al accionado, Gerente y/o Representante Legal de MULTITECH, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.*

**CUARTO:** *Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.*

**QUINTO:** *Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas*



*adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada<sup>71</sup>.*

**II.2.** *El 18 de febrero de 2022<sup>2</sup> Diana Patricia Martínez Sanabria formuló vía mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica dianapatriciamartinezsanabria@gmail.com al correo institucional del Juzgado, incidente de desacato en contra de Multicómputo -Multitech, al considerar que incumple la sentencia de tutela No. 006, por cuanto no ha emitido respuesta alguna frente a su escrito petitorio del 23 de octubre de 2021.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

#### **III.1. Trámite del Despacho:**

**III.1.1.** *Mediante auto calendado 18 de febrero de 2022<sup>3</sup> y antes de decidir sobre la viabilidad o no, del trámite de incidente de desacato solicitado por Diana Patricia Martínez Sanabria, se dispuso correr traslado vía correo electrónico del escrito allegado por aquella y sus anexos, al señor José Antonio Bueno Gualdrón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.071.713, en calidad de Gerente de Multicómputo -Multitech Ltda<sup>4</sup>, a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, procediera de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.*

**III.1.2.** *El día 1 de marzo de 2022<sup>5</sup> y luego de múltiples requerimientos del Despacho, la incidentante informó que recibió respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite por parte de Multicómputo -Multitech.*

#### **III.2. Respuesta de la entidad accionada:**

*El 22 de febrero de 2022<sup>6</sup>, el señor José Antonio Bueno Gualdrón, actuando en calidad de Gerente de Multicómputo -Multitech Ltda, allegó misiva calendada 20 de enero de 2022 y soporte de envío simultáneo al correo institucional del Juzgado y a la dirección electrónica dianapatriciamartinezsanabria@gmail.com, a través de la cual emite respuesta a la solicitud elevada por la actora desde el 23 de octubre de 2021. En virtud de lo anterior, peticionó declarar carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente trámite constitucional.*

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **IV.1. Problema Jurídico:**

*Consiste en determinar si existe incumplimiento al fallo de tutela No. 006, calendado 18 de enero de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición de*

<sup>1</sup> Folio 5 a 13.

<sup>2</sup> Folios 1 a 4.

<sup>3</sup> Folios 24 y 25.

<sup>4</sup> Mediante oficio No. T-0314 del 18 de febrero de 2022, ver folios 27 y 28.

<sup>5</sup> Folios 60 y 61.

<sup>6</sup> Folios 29 a 58.



*Diana Patricia Martínez Sanabria, por parte del señor José Antonio Bueno Gualdrón, Gerente de Multicómputo -Multitech Ltda.*

#### **IV.2. Tesis del Despacho:**

*El Despacho considera, que no existe desobediencia a la sentencia de tutela por parte del señor José Antonio Bueno Gualdrón, Gerente de Multicómputo -Multitech Ltda, por lo que inadmitirá la solicitud de Incidente de Desacato propuesta por Diana Patricia Martínez Sanabria.*

#### **IV.3. Argumentación Jurídica:**

*El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe constituir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela".*

*Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela e impone sanciones de índole disciplinaria cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una de tendencia a obtener el cumplimiento de tutela y otra que tienen que ver que el incidente de desacato propiamente dicho.*

*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza: "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

*La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de estas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela<sup>7</sup>.*

*Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de las sentencias de tutela, así:*

*"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida*

<sup>7</sup> Sentencia T-632 de 2006, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.



*para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2592 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 57 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el interesado o por el Ministerio Público”<sup>8</sup>.*

*Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autoridad judicial que decide el desacato, debe limitarse a verificar:*

*“(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cual fue el termino otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió en forma oportuna y completa (conducta esperada).<sup>9</sup> En conclusión, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificado las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y su existió o no responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonables – a los hechos”<sup>10</sup>.*

#### **IV.4. El Caso Concreto:**

*Mediante fallo de tutela No. 006 proferido el 18 de enero de 2022, este Despacho ordenó en el numeral segundo:*

**"SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente y/o Representante Legal de MULTITECH, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición incoada el 23 de octubre de 2021, la cual debe ser de fondo, congruente frente a la solicitud y comunicada a la dirección consignada en el petitum”.

*Tal como quedó consignado en la parte considerativa de dicho proveído, la solicitud objeto de tutela estaba encaminada a solicitar el suministro de la siguiente información y documentación: (i) el fundamento legal por el cual se le obliga a continuar un curso que inició con la institución; (ii) los motivos por los cuales fue reportada en centrales de riesgo y la autorización para proceder en ese sentido; (iii) los documentos suscritos al iniciar el curso<sup>11</sup>.*

*El 18 de febrero de 2022<sup>12</sup> Diana Patricia Martínez Sanabria formuló incidente de desacato en contra de Multicómputo -Multitech, argumentando que no había recibido respuesta alguna frente a su escrito petitorio del 23 de octubre de 2021, no obstante, durante el curso del presente trámite esa situación encontró reparo y en consecuencia, cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

*A esta conclusión se arriba, toda vez que mediante misiva fechada el 20 de enero de 2022<sup>13</sup>, enviada el 22 de febrero siguiente a la dirección electrónica reportada por la incidentante, esto es, dianapatriciamartinezsabria@gmail.com<sup>14</sup>, el señor*

<sup>8</sup> Sentencia T-458 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>9</sup> Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>10</sup> Sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>11</sup> Ver folio 7 de la sentencia de tutela.

<sup>12</sup> Folios 1 a 4.

<sup>13</sup> Folios 30 y 31.

<sup>14</sup> Folio 58.



*José Antonio Bueno Gualdrón, Representante Legal de Multicómputo -Multitech Ltda otorgó respuesta a la solicitud de la interesada, en los siguientes términos:*

*(i) El fundamento legal para que continúe los estudios es garantizar el derecho a la educación, para lo cual puede ser reintegrada siempre y cuando cumpla con el contrato de servicios educativos y cancele o firme el compromiso de pago por la deuda y el estado de cuenta que tiene con la institución a la fecha. La entidad está dispuesta a colaborarle y a conceder un plazo o suspender por otros dos años sus estudios, con el fin de que pueda continuar, ya que es importante para el desarrollo de competencias y aprendizaje en el desempeño laboral en el futuro.*

*(ii) Fue reportada por la mora en el pago de la obligación suscrita con la institución educativa y por esa razón se le notificó de manera pre-jurídica, con cartas y llamadas al celular, tanto a la señora Diana Patricia Martínez Sanabria como a su codeudor indicado en el contrato de servicios educativos. Si desea llegar a un acuerdo de pago para continuar sus estudios, se puede actualizar los registros, otorgar plazos y facilidades para el reintegro.*

*(iii) Se anexa copia de todos los documentos suscritos con la institución que constituyen el soporte del cobro en mora de la obligación<sup>15</sup>, dentro de los cuales se encuentra la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en las centrales de información<sup>16</sup>.*

*De lo anterior se colige, que en cumplimiento de la sentencia de tutela, Multicómputo -Multitech Ltda procedió a emitir respuesta clara, congruente y de fondo frente a la solicitud formulada por Diana Patricia Martínez Sanabria, el 23 de octubre de 2021, resultando necesario aclarar, que si bien en el soporte de envío por correo electrónico se advierte que el 20 de enero de 2022<sup>17</sup>, la entidad había remitido la contestación al e-mail dianapatriciamartinezsanabria@gmail.com, la actora informó vía telefónica que no había recibido esta comunicación y que fue enterada de la respuesta luego de la interposición del incidente de desacato.*

*Por consiguiente, tras haberse acreditado el acatamiento de la orden judicial, resulta acertado inadmitir el incidente de desacato propuesto por Diana Patricia Martínez Sanabria, en contra del señor José Antonio Bueno Gualdrón, Gerente de Multicómputo -Multitech Ltda.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,***

**RESUELVE:**

***PRIMERO:*** *Inadmitir la solicitud de incidente de desacato propuesta por Diana Patricia Martínez Sanabria, en contra del señor José Antonio Bueno Gualdrón, Gerente de Multicómputo -Multitech Ltda, toda vez que no existe incumplimiento al fallo de tutela No. 006 del 18 de enero de 2022.*

***SEGUNDO:*** *Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

<sup>15</sup> Folios 40 a 57.

<sup>16</sup> Folio 43.

<sup>17</sup> Folio 58.



**TERCERO:** Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19, archívese la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**La Juez,**



**MAIBY-LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO**